



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Nueve (9) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS FERNANDO MONTILLA RENDÓN
Demandado	JAIME PÉREZ MAYORGA
Radicación	2017-00028-00

En memorial que precede, suscrito por el perito que realizara el dictamen en el presente asunto, y el cual debería sustentarlo el día 14 de los corrientes mes y año, fecha que se fijó para la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, manifestando no poder asistir a la misma, teniendo en cuenta que, con antelación a la fecha designada por el Juzgado, el profesional debe atender diligencias de carácter personal y familiar.

Ante esta situación y ser de obligatoria la asistencia del perito que realizó el informe, sería inapropiado por parte de este despacho designar otro profesional para que rinda el informe que otro ya realizó o en su defecto, designar otro perito para realizar un informe nuevo, lo que acarrearía más costos a las partes.

Ante esta situación, el Despacho aplaza esta diligencia y una vez se obtenga la nueva fecha para la realización de la misma, se comunicará a las partes.

Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 039. FIJACIÓN: 10-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO JIMÉNEZ PEÑA
CAUSANTE:	HERNANDO CHALA
ASUNTO:	REQUIERE
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2021-00038-00

Ejerciendo control de legalidad dentro del presente proceso y conforme lo estipula el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, el despacho pone de presente que la parte iniciadora del trayecto adjetivo en escritos anteriores ha manifestado que la señora GABRIELA PATRICIA ESCOBAR con cédula de ciudadanía 24.674.189 era la compañera permanente del causante HERNANDO CHALA y que opta por derechos gananciales, véase en escritos de demanda, poder, memorial de subsanación de la demanda y registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Alberto y María Teresa Chala Escobar, estos últimos reconocidos como herederos y que aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De lo anterior, y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil se hace necesario requerir a la señora GABRIELA PATRICIA ESCOBAR para que corrobore la información dada por la parte solicitante, acredite su calidad y manifieste si opta por gananciales o porción marital, según sea el caso conforme lo normado por los cánones 492 y 495 del ordenamiento procedimental, para lo cual cuenta con el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

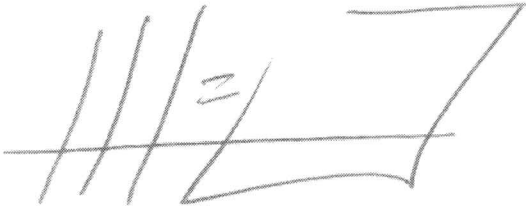
Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 039**. FIJACIÓN: **10-06-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00038-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 10 de junio de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a stylized 'Z' and a large '7'.

Hugo Fernando Patiño Escalante

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MICHEL DAYANA MONCADA GÓMEZ
ASUNTO:	ADMITE Y DESIGNA APODERADO
RADICACIÓN:	15 - Folios 152 - 153 - Tomo 2

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **MICHEL DAYANA MONCADA GÓMEZ**, mayor de edad y residente en este municipio.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las previsiones establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, la señora **MICHEL DAYANA MONCADA GÓMEZ**, ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado para tramitar proceso de Investigación de Paternidad y fijación de Cuota Alimentaria. Lo anterior, sin menoscabo de su mínimo vital y el de su familia.

En ese orden de ideas y como la aludida petición cumple las exigencias consagradas en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, designándose como apoderada a la abogada **FABIOLA ECHEVERRY PALACIOS**, quien ejerce habitualmente dicha profesión ante este despacho.

La aludida profesional del derecho será notificada conforme lo dispone el canon 154 del referido Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MICHEL DAYANA MONCADA GÓMEZ**.

Segundo: DESIGNAR a la abogada **FABIOLA ECHEVERRY PALACIOS**, para que represente a la solicitante en proceso de Investigación de Paternidad y fijación de Cuota Alimentaria, la mencionada podrá ser localizada en la Calle 4 Norte No. 13-100 oficina 302 de Armenia (Q), correo electrónico fabiola.echeverrypalacio@gmail.com y teléfono 312 680 9505.

Tercero: COMUNICAR a la designada su nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso-.

Cuarto: EXPEDIR copias auténticas a la interesada de la decisión que aquí se adopta. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Juez

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 039**. FIJACIÓN: **10-06-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	BLANCA OLIVA RAMÍREZ
ASUNTO:	ADMITE Y DESIGNA APODERADO
RADICACIÓN:	16 - Folios 152 - 153 - Tomo 2

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **BLANCA OLIVA RAMÍREZ**, mayor de edad y residente en este municipio.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las previsiones establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, la señora **BLANCA OLIVA RAMÍREZ**, ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado para tramitar proceso de Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Lo anterior, sin menoscabo de su mínimo vital y el de su familia.

En ese orden de ideas y como la aludida petición cumple las exigencias consagradas en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, designándose como apoderada al abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, quien ejerce habitualmente dicha profesión ante este despacho.

El aludido profesional del derecho será notificado conforme lo dispone el canon 154 del referido Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **BLANCA OLIVA RAMÍREZ**.

Segundo: **DESIGNAR** al abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, para que represente a la solicitante en proceso de Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, el mencionado podrá ser localizado en la Calle 22 No. 12-17 local 2 de Armenia (Q), correo electrónico notificaciones@integraljuridico.com y teléfono 317 639 0247.

Tercero: **COMUNICAR** al designado su nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso-.

Cuarto: **EXPEDIR** copias auténticas a la interesada de la decisión que aquí se adopta. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 039. FIJACIÓN: 10-06-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario